

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. No. 110014003040 <u>2020 – 00344</u> 00

Revisado la actuación, se observa que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en el auto calendado 21 de julio de 2020 se dispondrá su rechazo.

En efecto, el extremo activo no dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal primero del mentado proveído, en tanto no aportó el certificado especial para los procesos de pertenencia. Sin embargo, en el escrito de subsanación informó dar cumplimiento a la mencionada causal al allegar el certificado de tradición y libertad actualizado del predio materia del presente asunto, en el cual se logra apreciar que no han cambiado los titulares del derecho real de dominio.

No obstante lo anterior, y aunque el Despacho atiende las apreciaciones del litigante, lo cierto es que no puede desconocer los lineamientos que previó el legislador para este tipo de demandas, dentro de los cuales conviene destacar el requisito dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Entonces, la parte actora no acompañó la demanda con los anexos ordenado por la ley conforme lo establece el numera 2° del artículo 90 *ibidem*.

Igualmente el actor, tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto, en tanto que si bien se le requirió para que se estableciera los linderos del globo de mayor extensión y los linderos del predio de menor extensión, el requerimiento se hizo con ocasión a los fundamentos facticos invocados en la demanda en donde señaló el demandante "Que el predio objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en la KR 13 ESTE 46 A 37 SUR (...) dentro de un globo de terreno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.050s-40335479", y en escrito subsanatorio manifestó que no se trata de un predio de menor extensión, por ser este individualizado tanto que cuenta matricula inmobiliaria, circunstancia esta que tampoco acreditó, pues el único certificado de tradición y libertad es del inmueble identificado con No. 50S-40335479 que corresponde al predio de mayor extensión.

Luego de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos a quien la presentó, *sin necesidad de desglose* y previas las constancias le ley.

TERCERO: infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No 67 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

La secretaria